



Roj: **SAP TO 679/2024 - ECLI:ES:APTO:2024:679**

Id Cendoj: **45168370012024100376**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2024**

Nº de Recurso: **1322/2021**

Nº de Resolución: **229/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CAROLINA HIDALGO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo Núm.1322/2021.

Juzg. de lo MERCANTIL Núm.....1 de Toledo.

Juicio Ordinario Núm.....357/2018.

SENTENCIA NÚM.229

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN RAMÓN BRIGIDANO MARTINEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. URBANO SUAREZ SANCHEZ

D CARLOS JOSÉ NUÑEZ LÓPEZ

Dª CAROLINA HIDALGO ALONSO

En la Ciudad de Toledo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 1322 de 2021, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil Núm. 1 de Toledo, en el juicio Ordinario núm. 357/2018, en el que han actuado, como apelante DIRECCION000 , AUTOMOCIÓN Y SERVICIOS EBORACAR SA Y EUROMÓVIL TALAVERA SA, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Graña Poyan; y como apelado, Bernabe , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. García del Olmo.

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Magistrada Dª Carolina Hidalgo Alonso, que expresa el parecer de la Sección, QUE ES,

ANTECEDENTES:

PRIMERO:El Juzgado de lo Mercantil Núm. 1 de Toledo en fecha 28 de abril de 2021 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "**Estimo la demanda interpuesta por DON Bernabe representado por la Procuradora DOÑA MARÍA DEL PILAR GARCÍA DEL OLMO contra " DIRECCION000 ", "EUROMOVIL TALAVERA, S.A" y "AUTOMOCIÓN Y SERVICIOS EBORACAR, S.A."**, representados por la Procuradora DOÑA MARTA GRAÑA POYAN y en consecuencia **declaro la nulidad de los acuerdos** recogidos en se declare la nulidad del acuerdo impugnado (punto segundo del orden del día de las Juntas Generales Ordinarias de



las sociedades demandadas DIRECCION000 ., EUROMOVIL TALAVERA, S.A. Y AUTOMOCIÓN Y SERVICIOS EBORACAR, S.A., celebradas los días 27, 28 y 29 de junio de 2017, relativos a la **aprobación de cuentas anuales**, en relación con el punto 3º del orden del día de la junta general extraordinaria de "AUTOMOCIÓN Y SERVICIOS EBORACAR S.A.", punto 3º del orden del día de la junta general extraordinaria de "EUROMOVIL TALAVERA S.A.", y punto 2º del orden del día de la junta general extraordinaria de " DIRECCION000 .") declarándolos ineficaces, debiendo en consecuencia la demandada requerir a los **administradores para que devuelvan todas las cantidades percibidas de más** consecuencia de los acuerdos anulados y reformular las cuentas anuales. Inscribese la presente resolución en el Registro Mercantil y publíquese un extracto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital . En caso de que los acuerdos anulados estuviesen inscritos en el Registro Mercantil, procédase a la cancelación de la inscripción y de los asientos posteriores que resulten contradictorios. Con condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO:Contra la anterior resolución y por DIRECCION000 , AUTOMOCION Y SERVICIOS EBORACAR SA y EUROMOVIL TALAVERA SA, dentro del término establecido, se formuló recurso de apelación, que fue contestado de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO:Recurren en apelación las mercantiles frente a la sentencia que declaró la nulidad de los acuerdos de las Juntas Generales de sus sociedades, declarándolos ineficaces y acordando requerir a los administradores para que devolvieran las cantidades percibidas de más consecuencia de los acuerdos anulados y con la obligación de reformular las cuentas anuales, alegando el recurso la existencia de un contrato laboral ordinario de retribución de las funciones de dirección sectorial no sujeto a las exigencias del art. 217 de la LSC, entendiendo la jurisprudencia la compatibilidad de las funciones de dirección sectorial con el cargo de consejero, quedando dentro del ámbito del art. 217 la retribución de los administradores en sus funciones ejecutivas. Las recurrentes entienden que la retribución aprobada se corresponde a los servicios prestados y se encuentra prevista que en la redacción vigente de los estatutos, habiendo sido aprobada por la inmensa mayoría de los socios -a excepción del demandante-, retribuciones que se fijan en atención a los trabajadores por cuenta ajena al servicio de las sociedades; esta cuestión habría quedado acreditada con la prueba testifical del auditor de cuentas y del asesor laboral, estando la retribución en relación con el trabajo que prestan, la envergadura, el volumen de facturación de las compañías y la dedicación real y efectiva hacia las mismas, considerando que los salarios aprobados por las Juntas Generales están dentro de las cuotas de mercado y de las compañías cuyo negocio es similar al de las recurrentes. Así mismo, la apelante sostiene que los porcentajes de participación de cada uno de los directivos en las diferentes sociedades son pequeños, de modo que sus esfuerzos en pro de la buena marcha las compañías repercuten en su propio patrimonio como socios de un modo no proporcional a la intensidad del trabajo y a las responsabilidades que asumen -por lo que sus esfuerzos deben de ser retribuidos como puro trabajo, a modo de salario- en función de la cifra de negocios de las sociedades. El escrito de recurso considera inadecuado vincular los salarios de los trabajadores con el resultado de las compañías, habiendo sido aprobada expresamente la subida salarial por las Juntas Generales interesando la subsidiaria aplicación de las normas laborales con incrementos tales como el IPC o el convenio colectivo aplicable. El escrito de recurso explica que las retribuciones aprobadas no encubren un reparto de dividendos y atribuciones irregulares que producen un perjuicio a la sociedad, no existiendo una lesión del interés social ni existiendo abuso de la mayoría de los socios -la cual estaría conformada por 6 socios habiendo votado en las Juntas impugnadas 5 de ellos-. El recurso continúa alegando la posible consideración de la retribución en virtud de un "pacto parasocial" haciendo referencia a los actos propios del demandante contrarios a la impugnación de los acuerdos del ejercicio 2016, partiendo de la consideración de que, las Juntas Generales le atañen al aprobar expresamente la pretensiones de los demandados y que las cuentas anuales aprobadas lo han hecho con las subidas salariales anuales que han considerado oportunas -se reflejan en las actas de aprobación de las cuentas de los años 2013 a 2016, años en los que el demandante no ha impugnado los acuerdos relativos a la aprobación de cuentas, ni los salarios-. La parte recurrente entiende que la lesión del interés del socio minoritario no puede ser equiparable a la lesión de los intereses sociales, no existiendo prueba de dicha lesión ni del abuso de derecho alegado, interesando la revocación de la sentencia de instancia.

Por su parte, Don Bernabe se opone al recurso interpuesto estando conforme con los razonamientos de la sentencia de instancia la cual dice que los recurrentes utilizan la vía indirecta de aprobación de cuentas anuales para retribuir el cargo de administrador y hacerlo en fraude de ley, no existiendo una nueva atribución de



funciones ni un aumento de responsabilidades con nuevas tareas para los cargos directivos, habiendo ya sido declarados nulos los acuerdos de 2011. En definitiva, el apelado considera, nuevamente, que los incrementos de salarios son absolutamente injustificados y han sido acordados con abuso de la mayoría en perjuicio de la sociedad y del socio minoritario, por lo que interesa la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO: El art. 217 de la Ley de Sociedades de Capital establece: "1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración. 2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes: a) una asignación fija, b) dietas de asistencia, c) participación en beneficios, d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución, f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. 3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. 4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso **guardar una proporción razonable** con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables."

En relación con la **retribución de los administradores sin respaldo estatutario** y la percepción de remuneraciones por actividades mercantiles o laborales distintas de las propias del cargo de administrador, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 decía: "La jurisprudencia de este tribunal había declarado que la exigencia de que consten en los estatutos sociales el carácter retribuido del cargo de administrador y el sistema de retribución, aunque también tutela el interés de los administradores, tiene por finalidad primordial favorecer la máxima información a los socios para facilitar el control de la actuación de los administradores en una materia especialmente sensible. Pese a la concurrencia de intereses propia (sic) de la sociedad mercantil, pueden surgir ocasionalmente conflictos entre los intereses particulares de los administradores en obtener la máxima retribución posible, de la sociedad en minorar los gastos y de los socios en maximizar los beneficios repartibles. Este criterio legal, que persigue que sean los socios, mediante acuerdo adoptado en la junta con una mayoría cualificada, quienes fijen el régimen retributivo de los administradores sociales, y que en todo caso los socios, lo fueran o no al tiempo en que esta decisión fue adoptada, estén correcta y suficientemente informados sobre la entidad real de las retribuciones y compensaciones de todo tipo que percibe el administrador social, se refleja también en otros preceptos, como los que regulan las cuentas anuales, en cuya memoria deben recogerse, en lo que aquí interesa, los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase que los administradores hubieran percibido de la sociedad. (...) en la sentencia 412/2013, de 18 junio, y en las sentencias que en ella se citan, que sientan la doctrina de lo que se ha venido en llamar el **"tratamiento unitario" de la remuneración del administrador.**" Esta última sentencia desarrolla el argumento en los siguientes términos: "Son frecuentes los litigios relativos a administradores que han percibido retribuciones de la sociedad pese a no existir previsión estatutaria de que el cargo tenga carácter retribuido, en los que el pago de tales retribuciones se intenta justificar por la existencia de un vínculo con la sociedad distinto del que supone el cargo de administrador. Lo habitual es que se **alegue la prestación de servicios de alta dirección.** La cuestión se ha planteado no solo ante esta Sala, sino también ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y la de lo Social de este tribunal.

La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 448/2008, de 29 mayo, recurso núm. 322/2002 aborda este problema sintetizando la jurisprudencia existente al respecto. En ella se hicieron las siguientes declaraciones de interés para resolver el presente caso: "[...] la jurisprudencia ha ido perfilando en los últimos tiempos una doctrina contraria a la posibilidad de que la retribución del administrador de las sociedades de capital se sustraiga a la **transparencia** exigida en los artículos 130 del Real Decreto legislativo 1.564/1989 y 66 de la Ley 2/1995, por el expediente de crear un título contractual de servicios de alta dirección con causa onerosa, en tanto no sea posible deslindar esa prestación de la debida a la sociedad por el administrador en el funcionamiento de la relación societaria. "Para admitir la dualidad de regímenes jurídicos de la retribución, **uno contractual y otro estatutario**, esto es, para no aplicar el establecido en la legislación de las sociedades de capital a la retribución convenida a favor del administrador como alto cargo, las sentencias de 5 de marzo de 2004 y 21 de abril de 2005 exigieron la concurrencia de un elemento objetivo de **distinción entre las actividades debidas por una y otra causa.**" La sentencia de 24 de abril de 2007 precisó que, para que el régimen estatutario de la retribución de



los administradores pueda ser eludido con un contrato, es necesario que las facultades y funciones atribuidas en él al administrador **rebasen las propias de los administradores**, ya que "admitir otra cosa significaría la burla del mandato contenido en el artículo 130, mediante el rodeo propio del *fraus legis*". "Lo mismo declaró la sentencia de 31 de octubre de 2007, con el argumento de que, "de otro modo, el contrato de alta dirección no sería más que una **forma de encubrir la remuneración como consejero**, sin estar prevista en los estatutos". (...) Consecuencia de esta doctrina es que para entender justificada y legítima la percepción por el administrador social de una retribución abonada por la sociedad pese a que el cargo sea gratuito según los estatutos, ha de resultar probada la concurrencia de lo que la citada sentencia núm. 893/2012 denomina "**elemento objetivo de distinción entre actividades debidas por una y otra causa**", que ha de ser preciso y cierto, sin que sirvan a tales efectos situaciones ambiguas de realización por el administrador de actividades no suficientemente precisadas que se sitúen en el ámbito de las actuaciones de gestión, administración y representación de la sociedad, porque es incompatible con el citado régimen de transparencia y claridad que exige la normativa societaria. (...)"

Como recuerda la STS de 7 de diciembre de 2011: "los acuerdos de la mayoría que no persiguen razonablemente el interés del conjunto de los accionistas desde la perspectiva contractual, ni los de la sociedad, desde la perspectiva institucional, y perjudican a los minoritarios, revelándose abusivos -tanto si se califica el ejercicio del voto como abuso de derecho, como si se entiende que constituye un abuso de poder- deben entenderse **contrarios a los intereses de la sociedad**, cuyo regular funcionamiento exige también el respeto razonable de los intereses de la minoría, de tal forma que, aunque el artículo 115.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable para la decisión del recurso por razones temporales -hoy 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital- silencia el "abuso de derecho" y el "abuso de poder", ello no constituye un obstáculo insuperable para la anulación de los acuerdos sociales en tales supuestos, ya que, a tenor del artículo 7 del Código Civil, son contrarios a la ley -en este sentido apuntan las sentencias de 10 de febrero de 1.992, 1136/2008, de 10 de diciembre, y 770/2011, de 10 de noviembre-".

En el mismo sentido, la redacción actual del art. 204.1 LSC, tras la reforma operada por Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ha introducido un párrafo 2.º que dispone lo siguiente: "**la lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios**".

Partiendo de dicha jurisprudencia, concluimos que la invocación del interés social como motivo de la impugnación de los acuerdos sociales constituye un valioso mecanismo de **defensa de los intereses de la minoría** frente a los posibles abusos en los que hubiera podido incurrir la mayoría al aprobar los acuerdos. La mayoría no puede, con fundamento en el principio de libertad de empresa, adoptar los acuerdos que considere más adecuados a sus propios intereses, aunque los mismos puedan resultar gravemente perjudiciales o lesivos para la minoría. El derecho societario no tolera la tiranía de la mayoría y por eso confía en un tercero, el juez, el control de los excesos en los que hubiera podido incurrir. El instrumento a través del cual se confía al juez la tutela de los derechos de la minoría consiste en la protección del interés social. Los socios de una sociedad mercantil tienen un deber de fidelidad frente a la sociedad y frente a sus consocios, deber que se impone siempre que el socio tenga la posibilidad de influir sobre los derechos ajenos sin el consentimiento de sus titulares. Por eso la jurisprudencia ha controlado las decisiones mayoritarias, en el marco de la impugnación de los acuerdos sociales, desde la perspectiva del **abuso de derecho**: abusa de su derecho de voto el socio mayoritario que adopta decisiones sociales con clara desconsideración de los intereses de los demás socios. Y entre los acuerdos a los que con frecuencia se ha aplicado esa doctrina se encuentran precisamente los de fijación de la remuneración del administrador (STS 13 de junio de 2012), particularmente cuando el cargo de administrador sea ostentado por el socio mayoritario, en la medida en que la fijación de una retribución excesiva pueda convertirse en instrumento a través del cual la mayoría imponga a la minoría una distribución de los beneficios distinta a la que determina la respectiva participación en el capital. (...) Es cierto, no obstante, que esa capacidad de interferencia que puede ejercitar el juez a la hora de analizar si el acuerdo fijando la retribución del administrador era perjudicial para la minoría no puede sustituir el libre albedrío de los socios, que deriva del principio de libertad de empresa. El control judicial no debe alcanzar a determinar cuál es la retribución razonable, sustituyendo a la voluntad de la junta general, sino que se debe limitar a examinar si el acuerdo de la junta supone o no un abuso de derecho, esto es, un abuso por parte de la mayoría de su posición en la sociedad."

TERCERO: Los motivos del recurso no pueden prosperar, entendiéndose la Sala acertado el criterio de la Juzgadora de instancia de que los acuerdos impugnados se habrían adoptado con abuso de derecho en perjuicio de la sociedad y del socio minoritario, anulando los mismos y declarándolos ineficaces, debiendo los administradores restituir las cantidades percibidas de más a consecuencia de dicha nulidad.



En relación con las retribuciones objeto del litigio los estatutos societarios en su artículo 30 establecen: "El cargo de administrador será gratuito". Al respecto, es preciso tener en cuenta la anterior sentencia del Juzgado de lo mercantil de Toledo del año 2012, confirmada por esta Audiencia Provincial en fecha 14 de enero de 2013, que declaró nulos los acuerdos sociales del año 2011 y fijaba la retribución de los administradores en 35.507 €/anuales, al considerar abusivo el incremento de sueldos de los mismos y ello, sin perjuicio, de que deben de ser objeto de **análisis el contexto y circunstancias en que fueron adoptados los acuerdos ahora impugnados del año 2017**. Aun así, resulta especialmente reveladora que el fundamento de derecho de dicha sentencia cuando dice: "Lo cierto es que hasta el mes de marzo de 2010 el demandante D Bernabe , socio minoritario de las sociedades demandadas ocupaba un cargo directivo en las mismas por el que percibía una retribución semejante o muy similar a las de los otros socios de las mismas que a su vez son sus hermanos D Valentín , D Isidro y D Romulo y el otro socio D. Jesús María , de unos 35.000 € anuales en el conjunto de la sociedades, las cuales no repartían beneficios y destinaban los mismos a reservas voluntarias. Sin embargo, tras el cese del demandante en sus cargos directivos de las sociedades, estas siguen sin repartir beneficios pero por el contrario los restantes socios **pasan a ocupar unos cargos directivos que hasta entonces no existían como director general, financiero, comercial y post venta**, por lo que pasan a percibir unas retribuciones anuales de más de 136.000 €, en el caso de D Isidro y más de 152.000 en el de D. Jesús María y D. Valentín , que pretenden justificar en el gran aumento de trabajo que les supone el desempeñar el que hasta entonces realizaba el demandante como directivo que había sido cesado... no puede explicar la razón por la que de un ejercicio para otro se pasa de percibir unos ingresos de 35.000 € a otros **incrementados un 400 o 500%**. Tampoco se consigue explicar en el recurso cual es la razón por la que, si hasta entonces se había venido funcionando en todas las sociedades correctamente gracias al trabajo desarrollado por los propios administradores, a partir del cese del demandante como tal administrador **se hace necesario el contar con directivos** como los antes mencionados, que lo serán los propios administradores y con una remuneración como la también mencionada...

En definitiva, del análisis de la prueba lo que se desprende es que las sociedades, que nunca han repartido beneficios a lo largo de los años pero han **venido pagando unas remuneraciones moderadas** a todos los socios administradores por el trabajo de gestión que desarrollaban en ellas, a partir del cese del demandante han pasado a **incrementar enormemente las retribuciones** de los socios administradores atribuyéndoles unos cargos directivos que hasta entonces eran inexistentes, remunerados con cantidades anuales que multiplican por cuatro y hasta por cinco las cantidades anteriores." En relación con el hecho de que los nuevos cargos directivos remunerados hayan perjudicado el interés social la sentencia de esta misma Sección decía: "Aplicada la doctrina anterior al caso presente, es claro que el acuerdo de la mayoría de **no repartir dividendos pese a los beneficios** que todas la sociedades obtuvieron en el ejercicio, considerado en el contexto de **creación de nuevos cargos directivos para los administradores y cuantiosas retribuciones** asociadas a los mismos persigue una finalidad exclusiva, cual es la de privar al demandante de toda participación en el rendimiento económico de la las sociedades mientras sus hermanos y el otro socio obtienen por vía salarial unas retribuciones de entre 136.000 y 152.000 € por el desempeño de un trabajo que hasta el cese del demandante se pagaba con unos 35.000 € anuales, lo que evidencia un clarísimo **ánimo defraudatorio**. La aplicación de los arts. 190.1 y 220 de la LSC lo ha sido a mayor abundamiento, por lo que, aunque solo fueran aplicables a la sociedad EBORACAR SL y no a las anónimas nada influiría en el argumento esencial de la sentencia, que no es que los propios socios con conflicto de intereses hayan votado a favor del acuerdo que les nombra directivos y establece sus retribuciones, sino que ni los cargos ni las retribuciones aparecen justificadas si no es para perjudicar al demandante."

En el supuesto que nos ocupa, las sociedades apelantes no aportan a los autos los contratos de trabajo en los que presuntamente basan la retribución impugnada. Reexaminadas las actuaciones, efectivamente, de los documentos aportados a los autos por los demandados con su escrito de contestación **no constan los contratos de trabajo** de funciones de dirección sectorial a los que alude el escrito de recurso. Tampoco disponemos de información acerca de cuál es la retribución en empresas comparables porque no se ha aportado al proceso esa información que hubiera constituido un parámetro valioso para el enjuiciamiento de si las retribuciones anuales que se han señalado los hoy apelantes, están dentro de las pautas de mercado aplicables a compañías de su facturación y volumen de negocio; sí consta aportado el informe de la auditoría CYME sobre la reformulación de cuentas para dar cumplimiento a la anterior sentencia con la obligación de los administradores de devolver el exceso de remuneraciones percibidas durante los ejercicios 2011 y 2012 (acontecimiento 89 del visor) y las conclusiones de la auditoría de cuentas de las mercantiles del ejercicio 2016 (acontecimiento 96).

Esa ausencia de información adecuada para juzgar si la retribución fijada es adecuada no pesa sobre el demandante, sino que debe pesar sobre la sociedad y sobre los socios que conforman la mayoría -a la vez administradores de las sociedades- y la ausencia de un esfuerzo probatorio razonable es razón suficiente para justificar la estimación de la demanda.



A ello debemos añadir que la escasa prueba que podemos valorar no justifica que podamos considerar **proporcionada la retribución** señalada a los administradores. Diversos indicios nos inclinan a pensar lo contrario, o cuando menos nos inducen a pensar que estaba tanto más justificada la necesidad de probar la proporcionalidad. Son los siguientes:

-El primero de ellos es que todos los administradores percibían la misma remuneración hasta el año 2010, fecha en la que cesó el demandante. Ello indica, a nuestro parecer, que los nuevos cargos **no exigían una especial dedicación** de los administradores. No se nos ha explicado **qué circunstancias cambiaron** de forma sustancial en cuanto a la gestión de la sociedad que hicieron necesaria la prestación de nuevos servicios por parte de los administradores.

-Tampoco existe prueba -ni con las testificales practicadas del Auditor de cuentas ni del Asesor fiscal- de **qué funciones concretas** desempeñan, que ni que haya existido un **incremento en sus responsabilidades** en las tareas que realizan en cada una de las sociedades, máxime cuando esta cuestión ya fue un hecho controvertido en el anterior procedimiento. No se ha acreditado la dedicación real y efectiva de éstos a las compañías.

-Asimismo, la **cantidad total percibida** por cada uno de los administradores sí que resulta desproporcionada en relación con la de los otros trabajadores de la empresa, lo resulta relevante en la medida en que la retribución señalada pudiere suponer una desviación de los beneficios que obtiene la sociedad, de forma que se rompe el principio de que la distribución debe ser equitativa y corresponder a la participación efectiva en el capital.

La sentencia de instancia acertadamente razona que los acuerdos relativos a retribuciones salariales por encima de las que venían percibiendo de 35.507 euros anuales se habían adoptado de forma abusiva en perjuicio de la sociedad y del socio minoritario y se tuvo en cuenta que los socios mayoritarios administradores utilizaban su mayoría en junta para asignación de las remuneraciones de forma casi discrecional, *"utilizando criterios para determinar sus remuneraciones que son calificados como abstractos, amplios y genéricos, sin que llevasen a acreditar las funciones efectivamente desempeñadas, ni que hayan asumido de manera efectiva tareas de dirección distintas a las que venían realizando como administradores, ni un aumento de sus responsabilidades y carga de trabajo que justificase el aumento de las retribuciones, las cuales además se concluye que suponían un reparto encubierto de beneficios."*

Las alegaciones del recurso relativas a la petición de aumento de las retribuciones conforme al IPC o al convenio laboral no puede ser atendida ya que el acuerdo de la Junta impugnado no se pronuncia sobre este aspecto.

En definitiva, el recurso de apelación debe de ser desestimado al entender la Sala que los acuerdos impugnados se habrían adoptado con abuso de derecho en perjuicio de la sociedad y del socio minoritario, procediendo su anulación con las consecuencias que de ella se derivan.

CUARTO: Las costas procesales se impondrán a la parte recurrente, en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de DIRECCION000 AUTOMOCION Y SERVICIOS EBORACAR, SA Y EUROMOVIL TALAVERA, SA, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil Núm. 1 de Toledo, con fecha 28 de abril de 2021, en el procedimiento núm. 357/2018, de que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes y dése cumplimiento en lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de casación, (artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil) y recurso extraordinario por infracción procesal en los supuestos previstos en el artículo 469 de la misma Ley, en relación a su disposición final décimosexta, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. -Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carolina Hidalgo Alonso, en audiencia pública. Doy fe.